

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California”.

Acta de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria de 2022

A las 19 horas con 06 minutos del día **27 de septiembre de 2022**, en la Sede de este Instituto, ubicado en avenida Carpinteros y calle H de la Colonia Industrial de esta ciudad de Mexicali, Baja California, para llevar a cabo la **Vigésima Novena Sesión Ordinaria de 2022**, previa convocatoria de fecha **22 de septiembre de 2022**; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21, fracción I, 23, 25, fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del ITAIPBC.

Previo al desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes; asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, César López Padilla pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Lucía Ariana Miranda Gómez, Comisionada Propietaria.

José Rodolfo Muñoz García, Comisionado Presidente.

Jesús Alberto Sandoval Franco, Comisionado Propietario.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, DE LA SIGUIENTES ACTAS:
 - A) LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022;
 - B) LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
- V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:
 - a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

De la ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez:

1. **RR/744/2021** Fiscalía General del Estado de Baja California.
2. **RR/747/2021** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali.
3. **RR/756/2021** Ayuntamiento de Tijuana.
4. **RR/762/2021** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ensenada.
5. **RR/765/2021** Ayuntamiento de Tecate.
6. **RR/771/2021** Unidad de Especialidades Médicas de Baja California.
7. **DEN/114/2022** Ayuntamiento de Ensenada.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- RR/349/2020** Ayuntamiento de Tijuana.
- RR/162/2021** Secretaría de Hacienda.
- RR/264/2021** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de **incumplimiento** del siguiente recurso de revisión:

- RR/346/2021** Ayuntamiento de Ensenada.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de **cumplimiento** de la siguiente denuncia:

- DEN/009/2021** Partido Acción Nacional.

De la ponencia del Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García:

1. **RR/483/2021** Oficina de la Gubernatura ahora Coordinación de Gabinete.
2. **RR/607/2021** Ayuntamiento de Ensenada.
3. **RR/561/2021** Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.
4. **RR/628/2021** Ayuntamiento de Tijuana.
5. **RR/631/2021** Ayuntamiento de Mexicali.
6. **RR/637/2021** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
7. **RR/640/2021** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- RR/247/2021** Partido de la Revolución Democrática.
- RR/250/2021** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de las siguientes denuncias:

- DEN/148/2021** Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
- DEN/049/2022** Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

-DEN/055/2022 Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali.

De la ponencia del Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco:

1. **RR/635/2021** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
2. **RR/638/2021** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
3. **RR/650/2021** Fiscalía General del Estado de Baja California.
4. **RR/641/2021** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
5. **RR/644/2021** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
6. **DEN/047/2022** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tijuana.
7. **DEN/050/2022** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

VI. ASUNTOS GENERALES.

VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO.

VIII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN.

Que tendrá verificativo la próxima sesión ordinaria el martes 04 de octubre de esta anualidad, a las 12:00 horas en la Sede de este Instituto.

IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García concedió el uso de la voz a los Comisionados por si desean incorporar asuntos generales o expresar algún comentario respecto del orden del día para efecto de que lo realicen en ese momento. En este acto el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García solicitó la incorporación de dos temas a los asuntos generales correspondientes a la aprobación de remoción laboral de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, del Secretario Ejecutivo César López Padilla y aprobación para su designación a la Licenciada Jimena Jiménez Mena, como Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California. Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados, se sometió en votación económica la modificación del orden del día, el cual resultó **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria de 2022 del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 20 de septiembre 2022, la misma se dispuso de la lectura y fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de 2022 del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 21 de septiembre 2022, la misma se dispuso de la lectura y fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias, iniciando con el siguiente expediente:

Continuando con la Ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, se exponen los siguientes asuntos:

1.- RR/744/2021 Fiscalía General del Estado de Baja California, la Ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

"Favor de responder a la solicitud para Detenciones o su homólogo." (Sic)

1.- Total de horas invertidas en capacitaciones que la institución ofreció al personal técnico durante 2020, sobre justicia para adolescentes.

2.- reporte estadístico de las detenciones a personas adolescentes durante 2020, por faltas administrativas o delitos en flagrancia y/o por orden ministerial/judicial por elementos de la institución.

Se adjunta formato.

¿Cuál fue el estudio realizado en el presente recurso de revisión?

Analizadas las constancias que obran en autos, se advierte que, el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de información otorgó información que corresponde a 180 horas de capacitación al personal de la Fiscalía, respecto al tema de justicia para adolescentes, con esto atendió el primer planteamiento realizado por la persona recurrente, pero omitiendo entregar la información requerida en cuanto al reporte estadístico, de las detenciones realizadas a personas adolescentes durante el periodo 2020.

Por otra parte, en la contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado abono en su respuesta requisitando el formato adjunto a la solicitud de información relativa al reporte estadístico, de las detenciones realizadas a personas adolescentes durante el periodo 2020.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021381021000073.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-616** en donde este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381021000073**

2. RR/747/2021 Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

Solicito de acuerdo a la Ley General de Transparencia el padrón y/o listado de los miembros que se encuentran en el sindicato de burócratas sección Mexicali, de enero a la fecha del 2021, dividido por trimestres."(Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

Analizadas las constancias que obran en autos se advierte que, derivado de la información otorgada al atender la solicitud de información, es claro que la información no corresponde a lo que se solicitó, por la que la persona recurrente se agravio de esta situación, lo que ocasiono que interpusiera el medio de impugnación, que hoy no ocupa.

El sujeto obligado al realizar la contestación al medio de impugnación modifico su respuesta al proporcionar un reporte desagregado por dependencia y por los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto, del periodo 2021, sin embargo, la solicitud fue en el sentido de listado de miembros que se encuentran en el sindicato de burócratas, sección Mexicali de enero a la fecha de 2021, dividido por trimestres, derivado de lo anterior, la información proporcionada no concuerda con lo solicitado.

Por lo anterior, es preciso señalar que cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo petitionado. Por lo que el Órgano Garante realizo una revisión a los estatutos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Mexicali, por lo que de acuerdo al artículo 30, fracción II, dentro de las obligaciones y obligaciones del Secretario de Organización del

Comité Ejecutivo Estatal, está la de elaborar un mantener un registro de miembros del sindicato con los datos proporcionados por las secciones, anotando las altas y bajas que vayan sucediendo.

Reforzando lo anterior la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su numeral 86, fracción tercera, establece la obligación de transparencia para el Sindicato la publicación del padrón de miembros que lo integran.

Por las consideraciones expuestas es claro que no se colma el derecho de acceso de la persona recurrente, debido a que el Órgano Garante no tuvo elementos para analizar la información con la que se pretende dar atención a la solicitud de información, puesto que no fue posible acceder a la misma. Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021169021000011 para efectos de que: atienda de forma congruente y exhaustiva lo relativo a lo solicitado por la persona recurrente, entregando un listado de miembros que se encuentran en el sindicato de burócratas, sección Mexicali de enero a la fecha de 2021, dividido por trimestres.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-617** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021169021000011 para efectos de que: atienda de forma congruente y exhaustiva lo relativo a lo solicitado por la persona recurrente, entregando un listado de miembros que se encuentran en el sindicato de burócratas, sección Mexicali de enero a la fecha de 2021, dividido por trimestres.

3.- RR/756/2021 Ayuntamiento de Tijuana, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

“solicito los certificados de educación emitidos por la secretaría de seguridad municipal desde el 2000 a la actualidad, en archivos pdf.”(Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

Analizadas las constancias que obran en autos, se advierte que, si bien es cierto, la persona recurrente en su solicitud, solicitó certificados de educación emitidos por la Secretaría de Seguridad Municipal desde el 2000 a la actualidad y derivado de la revisión realizada por el Órgano Garante a la normatividad interna del sujeto obligado, se pudo corroborar que se llevan a cabo diversas acciones tendientes a capacitar, adiestrar y actualizar a los elementos que integran diversas corporaciones, además la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana está facultada para Suscribir los diplomas, reconocimientos y demás constancias de capacitación, entrenamiento y actualización que imparta, es preciso tomar en consideración que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

Ahora bien, cabe traer a colación que en caso de recibir una solicitud de información y la respuesta involucre información con secciones reservadas y/o confidenciales, los titulares del área administrativa deberán elaborar la versión pública total o parcial según corresponda y remitirla al Comité de Transparencia, para que, mediante resolución debidamente fundada y motivada se determine lo conducente

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020059021000196 para los siguientes efectos:

1.- El sujeto obligado deberá exhibir al órgano Garante, expresión documental de reconocimientos y demás constancias de capacitación, entrenamiento y actualización que imparta.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-618** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020059021000196 para los siguientes efectos: El sujeto obligado deberá exhibir al órgano Garante, expresión documental de reconocimientos y demás constancias de capacitación, entrenamiento y actualización que imparta.

4. RR/762/2021 Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ensenada, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

Solicito información acerca de las empresas con las que realizan redondeos y con quiénes recibieron donativos durante el año 2020 y 2021" (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

Analizada la contestación al medio de impugnación, se advierte que no hay indicio respecto a que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; sin que tampoco existan elementos que hagan presumir, que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada, a pesar de que el sujeto obligado en fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia señaló que adjunto información a a la solicitud de folio 020067321000009 y derivado de una revisión por parte de este Órgano Garante, no se localizó documento alguno adjunto.

Por lo que, de acuerdo a lo esgrimido por el recurrente y conforme a las constancias obrantes en el previsto en el artículo 125 de la Ley de la materia, el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública; configurándose el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 020067321000009 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-619** en donde este Órgano Garante determina **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 020067321000009 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

5. RR/765/2021 Ayuntamiento de Tecate, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

remitirme en pdf por favor la convocatoria (con firma) emitida por la secretaria del ayuntamiento mediante la cual convoca a los ciudadanos y ciudadanas habitantes de las jurisdicciones delegacionales del municipio de Tecate, Baja California a participar en la elección de quienes serán los titulares de cada una de ellas como delegados o delegadas municipales." (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

Analizada la contestación al medio de impugnación, se advierte que no hay indicio respecto a que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; sin que tampoco existan elementos que hagan presumir, que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada, a pesar de que el sujeto obligado en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia señaló que adjunto información a la solicitud de folio 020058921000027 y derivado de una revisión por parte de este Órgano Garante, no se localizó documento alguno adjunto.

Por lo que, de acuerdo a lo esgrimido por el recurrente y conforme a las constancias obrantes en el previsto en el artículo 125 de la Ley de la materia, el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública; configurándose el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 020058921000027 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-620** en donde este Órgano Garante determina **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 020058921000027 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

6. RR/771/2021 Unidad de Especialidades Médicas de Baja California, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

1.- ¿Ustedes realizan experimentación y/o investigación con animales? Por favor, responder Si o No Entendiendo como experimentación, a la utilización de animales en procedimientos para uso corporal y/o etológico (i.e. uso de sus órganos, tejidos, ADN, uso quirúrgico, metabólico, toxicológico, comportamiento), que puedan ser utilizados con fines científicos y o educativos (prácticas escolares, enseñanza con animales). Entendiendo investigación como el uso de animales (uso corporal y/o etológico) para el saber científico.

Si respondieron SI, continuar con el cuestionario.

En caso de elegir NO, responder que "ustedes no realizan experimentación y/o investigación con animales" en la presente y en las subsecuentes preguntas.

2.- ¿Qué especies de animales han utilizado en experimentación y/o investigación, desde el año 2015 a la fecha? O los datos de años disponibles del 2015 a la fecha.

3.- ¿Cuántos animales y de que especies, han utilizado para experimentación y/o investigación anualmente, desde el año 2015 a la fecha? O los datos de años disponibles del 2015 a la fecha.

4.- ¿Qué tipo de experimentación y/o investigación realizan con los animales? Especificar el número de organismos por especie desde el 2015 a la fecha o los datos de años y especies disponibles en este periodo.

Ejemplos de tipo de experimentación: ciencia básica, ciencia aplicada, enseñanza, toxicología, farmacéutica,

ciencia básica en el estudio de cáncer de colon, un total de 1200 organismos en el año 2015...)

5.- ¿Cuáles de sus dependencias o unidades administrativas son las que utilizan animales para experimentación? Mencionar por dependencia, el número y la especie utilizada anualmente desde el año 2015 hasta la fecha o los datos de años disponibles del 2015 a la fecha.

Entendiéndose como dependencias o unidades administrativas: facultades, escuelas, centros, institutos, laboratorios, etc. (las unidades administrativas que conforman su institución).

6.- ¿Se conoce el grado de severidad a que son sometidos los animales utilizados en experimentación y/o investigación?

Entendiéndose grado de severidad como: "el grado de dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero que experimente un animal durante el procedimiento experimental y/o de investigación".

Si o No

Si respondieron si, continuar con el cuestionario.

En caso de elegir NO, responder que "ustedes no conocen el grado de severidad a que son sometidos los animales en experimentación y/o investigación" en la presente y en la pregunta 7.

7.- ¿Cuántos animales por especie son sometidos a las siguientes categorías de severidad? Mencionar la cantidad de animales utilizados por especie y por años desde el 2015 a la fecha, o en su caso los datos de años y especies disponibles del 2015 a la fecha.

Entendiendo como categorías de severidad las siguientes:

Sin recuperación (No se recuperan o mueren)

Leve (procedimientos leves o de poca duración)

Moderados (procedimientos leves pero duraderos)

Severos (procedimientos donde se experimenta dolor, sufrimiento angustia)

conservación de especies, conservación del hábitat, enseñanza. Si tienen información mas puntual explicar los usos específicos, por ejemplo: investigación en cardiología, cáncer, conservación de especies, etc. (Ejemplo: Ratón (*mus musculus*))

Si no maneja este tipo de categorías, explicar e indicar las categorías de severidad que se manejan y mencionar el número de animales por especie, por años desde el 2015 a la fecha, o en su caso los datos de años disponibles del 2015 a la fecha, bajo sus propias categorías." (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

Analizada la contestación al medio de impugnación, se advierte que no hay indicio respecto a que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; sin que tampoco existan elementos que hagan presumir, que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada, a pesar de que el sujeto obligado en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia señaló que adjunto información a a la solicitud de folio 021167721000014 y derivado de una revisión por parte de este Órgano Garante, no se localizó documento alguno adjunto.

Por lo que, de acuerdo a lo esgrimido por el recurrente y conforme a las constancias obrantes en el previsto en el artículo 125 de la Ley de la materia, el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la

información pública; configurándose el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 021167721000014 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada..*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-621** en donde este Órgano Garante determina **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 021167721000014 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

7.- **DEN/114/2022** Ayuntamiento de Ensenada, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Cuál fue el contenido de la denuncia?

no cuenta con la información del 2do trimestre. "(Sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** con la publicación de la información pública de oficio del artículo 81 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil veintidós, en la Plataforma Nacional de Transparencia*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, , mediante el **ACUERDO AP-09-622** donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** con la publicación de la información pública de oficio del artículo 81 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil veintidós, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

-RR/349/2020 Ayuntamiento de Tijuana.

-RR/162/2021 Secretaría de Hacienda.

-RR/264/2021 Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de **incumplimiento** del siguiente recurso de revisión:

-RR/346/2021 Ayuntamiento de Ensenada.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de **cumplimiento** de la siguiente denuncia:

-DEN/009/2021 Partido Acción Nacional.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García:

1.- **RR/483/2021** Oficina de la Gubernatura ahora Coordinación de Gabinete, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente, solicitó las fechas de todas las reuniones de seguridad que ha encabezado el Gobernador Jaime Bonilla Valdez, durante su administración.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, el sujeto obligado en su respuesta inicial, indicó que las reuniones de seguridad, se han transmitido desde el día uno de noviembre de dos mil diecinueve, hasta la fecha en que se hizo la solicitud, es decir dos de julio de dos mil veintiuno y que dichas transmisiones se encuentran al acceso del público en general mediante un hipervínculo.

Sin embargo, con las indicaciones que otorgó el sujeto obligado, no es posible identificar las reuniones de seguridad encabezadas por el servidor público Jaime Bonilla Valdez, inclusive, esta ponencia ingresó por iniciativa propia al apartado de videos, sin que fuera posible identificar la información que solicitó la persona recurrente, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir todo acto administrativo; por tanto, es FUNDADO el agravio formulado.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante Se determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00681121 para los siguientes efectos:

El sujeto obligado deberá otorgar a la persona recurrente todas las fechas de las reuniones de seguridad que ha encabezado el servidor público Jaime Bonilla Valdez, de manera congruente y exhaustiva.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-623** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00681121 para los siguientes efectos: El sujeto obligado deberá otorgar a la persona recurrente todas las fechas de las reuniones de seguridad que ha encabezado el servidor público Jaime Bonilla Valdez, de manera congruente y exhaustiva.

2.- **RR/607/2021** Ayuntamiento de Ensenada, el Comisionado José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente, solicitó el monto anual de las participaciones federales, estatales y en su caso, las compensaciones recibidas del año 2010 a junio del año 2021.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, el sujeto obligado en la respuesta primigenia, manifestó que se actualizó la positiva ficta, sin que realizara pronunciamiento alguno respecto de la solicitud, por consiguiente, el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública; configurándose el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Resultado con ello, FUNDADO el agravio realizado por la persona recurrente.

Posteriormente, en la contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado, modificó su respuesta inicial, y otorgó los montos de las Participaciones Federales y Estatales recibidas de a partir del año 2010, al treinta de junio de 2021; sin embargo, se advierte que sigue siendo omiso en pronunciarse respecto de las compensaciones Federales y Estatales recibidas de a partir del año 2010, al treinta de junio de 2021.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta del sujeto obligado para efectos de que proporcione las compensaciones Federales y Estatales recibidas de a partir del año 2010, al treinta de junio de 2021.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-624** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta del sujeto obligado para efectos de que proporcione las compensaciones Federales y Estatales recibidas de a partir del año 2010, al treinta de junio de 2021.

3.- RR/561/2021 Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, el Comisionado José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente, solicitó información respecto a la adjudicación directa con la empresa Marketing Medicinal S.A de C.V.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, el sujeto obligado en la respuesta otorgada, manifestó no contar con la información, en virtud de un incendio ocurrido en su almacén durante el año 2016.

En ese sentido, a pesar de que, en la contestación al presente recurso de revisión, el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California reiteró su respuesta inicial, con el propósito de dar una mayor certeza al particular de no contar con la información solicitada, mediante la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencias del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, confirmó la declaración de inexistencia de la información, solicitada mediante folio 00769221, exhibiendo acta, resolución y anexo, consistente en el acta circunstanciada de hechos relativa al siniestro ocurrido en el Almacén de las Californias.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante se determina su SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-625** en donde este Órgano Garante determina SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

4.- **RR/628/2021** Ayuntamiento de Tijuana, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente, solicitó la expresión documental de acción llevada a cabo por el sujeto obligado, para que se retire la obstrucción de los objetos que obstruyan la vía pública.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, el Ayuntamiento de Tijuana, en la respuesta primigenia manifestó que, la acción llevada a cabo consistió en turnar al Departamento Jurídico de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, el expediente de recuperación de vía pública, para que sea notificado y ejecutado en el momento procesal oportuno.

Respecto de lo cual, la persona recurrente sostuvo que, lo manifestado no es la expresión documental de lo solicitado, pues no se exhibe información que demuestren las acciones tendientes a librar los objetos que obstruyen la vía pública.

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la contestación del presente recurso de revisión, modificó la respuesta inicial, exhibiendo el citatorio y el acta circunstanciada por la cual, se notifica al particular sobre el procedimiento de recuperación de la vía pública.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-626** en donde este Órgano Garante determina SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

5.- **RR/631/2021** Ayuntamiento de Mexicali, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente, solicitó conocer la cantidad de contratos celebrados con la entidad moral "Canal 3 Mexicali XHBC-TV" especificando el monto y el tipo de relación Jurídica celebrada con dicha entidad.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, el sujeto obligado a través de la contestación que otorgó el Director de Comunicación Social, modificó la respuesta inicial, e indicó que cuenta con una expresión documental de lo peticionado por la persona recurrente, es decir, que si bien no existe una documentación con la denominación que indica la persona solicitante, cuenta con diversas facturas que amparan la adquisición del servicio de publicidad.

Aunado a lo anterior, en aras de otorgar certeza jurídica de la inexistencia de la documentación sostenida, el sujeto obligado llevo a cabo la vigésima segunda sesión extraordinaria del año dos mil veintiuno, del Comité de

Transparencia del Ayuntamiento de Mexicali, mediante la cual, confirmó la inexistencia de la información solicitada.

Advirtiéndose con ello, que fue observado el procedimiento que, para la declaración de inexistencia de la información, establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y además, se otorgó una expresión documental, garantizando así el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina Se determina su SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-627** en donde este Órgano Garante determina SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

6.- RR/637/2021 Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente, solicitó conocer el registro de incidentes de conexiones clandestinas de agua en la red de suministro de la cuenca del Cañón de los Laureles.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, el sujeto obligado aceptó de manera expresa que, la respuesta otorgada estaba incompleta, por lo que procedió a modificar la respuesta inicial y precisó que la manera en que genera la información, no atiende a las colonias que integran cada cuenca, si no a las claves catastrales que componen cada área geográfica, con lo que exhibió un listado, en el que se contempla el listado exhibido por la persona recurrente, precisando que si una de las colonias peticionadas no se encuentra en dicho reporte es porque no se generó un reporte en dicha área.

Atendiendo con ello, el criterio con clave de control SO/003/2017, en el que se establece que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, sino que, se debe otorgar lo solicitado, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado indicó que en las colonias que no se encuentran dentro del documento en mención, es porque no se generó un reporte; estimándose una respuesta válida, en términos del criterio con clave de control SO/018/2013.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-628** en donde este Órgano Garante determina **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

8.- RR/640/2021 Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente, solicito conocer el registro de incidentes atendidos de fugas de agua, de los últimos tres años dentro de la cuenca Cañón de los Laureles

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, el sujeto obligado aceptó de manera expresa que, la respuesta otorgada estaba incompleta, por lo que procedió a modificar la respuesta inicial y precisó que las colonias Artesanal, Cumbres del Mar, El Pato, Flores Magón, Francisco Villa Granjas Puesta del Sol, Jibarito, La Joya y Parque Industrial La Joya, no drenan dentro de la cuenca del cañón de los laureles, con lo que exhibió un listado que contempla las colonias indicadas por la persona recurrente, precisando que si una de las colonias peticionadas no se encuentra en dicho reporte es porque no se generó un reporte en dicha área.

Al respecto, en relación a las colonias que no drenan en la cuenca del cañón de los laureles, se advierte que el sujeto obligado no se pronuncia sobre los reportes de incidentes atendidos en las colonias, indicadas por la persona recurrente en su agravio; no obstante, de un análisis a la solicitud primigenia planteada y del agravio formulado por la persona recurrente, se advierte que la información que estima incompleta no formó parte de la solicitud inicial.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado indicó que en las colonias que no se encuentran dentro del documento en mención, es porque no se generó un reporte; estimándose una respuesta válida, en términos del criterio con clave de control SO/018/2013.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se determina **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-629** en donde este Órgano Garante determina **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

-**RR/247/2021** Partido de la Revolución Democrática.

-**RR/250/2021** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de las siguientes denuncias:

- DEN/148/2021 Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
- DEN/049/2022 Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
- DEN/055/2022 Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco:

1.- RR/635/2021 Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

"Por medio de la presente, solicito la información existente que con apego a los Artículos 8vo, 10mo, 19vo, 20do 21ro, 22do y 23ro del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana obra en poder de dicha dependencia para el cumplimiento de sus funciones, particularmente relativa a cartografía en archivos digitales en formato dxf (Autocad) o shp (GIS), con las áreas de Programación de Crecimiento o Expansión de la red de agua potable del área comprendida dentro de la cuenca del Cañón de los Laureles, en donde se registre la localización y las fechas planeadas.

La anterior solicitud se hace para la integración de un Estudio Diagnóstico sobre la cobertura y condición de los servicios de acceso y suministro de agua en la zona, por lo cual en congruencia con los Artículos 6to, 7mo, 11vo, 12vo y 13vo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, donde se establece la obligatoriedad de las instituciones públicas para el otorgamiento de la información; en congruencia con lo expuesto en los Artículos 145vo al 161vo. donde se establece la viabilidad del medio de entrega de la información solicitada y la gratuidad de esta, por lo que se fundamenta en el Artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Baja California.

Para tal caso, adjunto a la presente la liga de una carpeta virtual en donde se podrá alojar los archivos antes solicitados, en apego al Artículo 162 del reglamento referido con antelación.

<https://drive.google.com/drive/folders/1LZeiFsMm8Fcu5JAgvjQIT6m23NfQ9rLA?usp=sharing>" (sic)

¿Cuál fue el agravio de la persona recurrente?

La respuesta proporcionada es inconsistente con el propio dicho de la institución, ya que en la respuesta de la solicitud de información No. 02116402100011 se señala que: "al respecto le informo que dentro de la planeación a corto plazo se tiene prevista la introducción de la red de alcantarillado sanitario en la colonia La Cueva (Puesta del Sol) programada para el año 2023, pero dependerá de que se cuente con recursos para su ejecución o reprogramación". Por tal motivo se solicita se realice una revisión hacia el interior de todas las colonias que integran la Subcuenca de Los Laureles, constituida por las siguientes colonias

AMPLIACION SALVATIERRA, ANEXA DIVINA PROVIDENCIA, ANEXA MIRAMAR, ARTESANAL, BRISA MARINA, CAÑÓN DEL ALACRAN, CORONA DEL MAR, CORONA ENCANTADA, CUMBRES DEL MAR, DIVINA PROVIDENCIA, EL MIRADOR, EL PATO, FLORES MAGÓN, FRANCISCO VILLA, GRANJAS PUESTA DEL SOL, JIBARITO, LA JOYA, LAZARO CARDENAS, LAZARO CARDENAS 3ERA. MESA, LOMA BONITA, LOMAS DEL MIRADOR, LOS LAURELES, MIGUEL ALEMÁN, MILENIO 2000, MIRAMAR, NUEVA AURORA, NUEVO MILENIO, NUEVO MILENIO 2000, OSUNA MILLÁN, PARQUE INDUSTRIAL LA JOLLA, PEDREGAL DE SANTA JULIA, RANCHO LA CUEVA, RANCHO LAS FLORES 1a. SECCION, RANCHO LAS FLORES 2a. SECCION, SALVATIERRA, SAN ANGEL, SAN MATEO, TERRAZAS DE SAN BERNANRDO, VISTA ENCANTADA, XICOTENCATL LEYVA ALEMÁN (LE)" (Sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

Del recurso de revisión la persona recurrente señaló que el sujeto obligado era inconsistente así que amplió la solicitud de acceso a la información, por lo que, le resulta aplicable el criterio de interpretación 27-10 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, siendo improcedente, por tanto, se dejan salvos los derechos a la persona recurrente para realizar una nueva solicitud de acceso a la información.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó en respuesta primigenia que dentro de la cuenca del Cañón de los Laureles localizada al poniente de la Ciudad, de acuerdo a la planeación

y programación de obras de agua potable contempladas a corto y mediano plazo, no existe ampliación de la cobertura para dichas obras en la cuenca citada.

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación al recurso de revisión manifestó proporciono información en el que agregó un enlace, del cual este Órgano Garante a través de su facultad revisora pudo observar el contenido, que el acceso al rubro refiere que cuenta con diversas carpetas, de igual forma señaló que dentro de la Cuenca del Cañón de los Laureles no existen proyectos y programación de obras dentro de la planeación de agua potable a corto y mediano plazo, teniendo únicamente contemplada la colonia Rancho la Cueva para el año 2023, así también, dentro de la Cuenca los Laureles como Cañón del Alacrán, no cuenta con proyecto ni programación de obra para el servicio y por ultimo respecto al servicio de alcantarillado sanitario, las colonias Anexa Divina providencia, Anexa Miramar, Divina Providencia, Rancho las Flores 1ra y 2da Sección, Vista Encantada, Cañón del Alacrán y Parque Industrial la Joya, no cuenta con proyecto y programación de obra por lo que estarán en revisión para verificar si cumplen con los requisitos para ser contempladas, por lo que en este sentido se amplió la respuesta entregando la información requerida por la persona recurrente, dando por contestada la solicitud de información.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **021164021000011**.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-630** en donde este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **021164021000011**.

2. RR/638/2021 Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

Por medio de la presente, solicito la información existente que con apego a los Artículos 8vo, 10mo, 19vo, 20do 21ro, 22do y 23ro del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana obra en poder de dicha dependencia para el cumplimiento de sus funciones, particularmente relativa a relación en archivo digital en formato xls (Excel) de la red de agua potable dentro de la cuenca del Cañón de los Laureles; con el registro de los volúmenes de demanda de agua por colonia en m3 y el volumen estimado de agua perdida por fugas por colonia en m3.

La anterior solicitud se hace para la integración de un Estudio Diagnóstico sobre la cobertura y condición de los servicios de acceso y suministro de agua en la zona, por lo cual en congruencia con los Artículos 6to, 7mo, 11vo, 12vo y 13vo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, donde se establece la obligatoriedad de las instituciones públicas para el otorgamiento de la información; en congruencia con lo expuesto en los Artículos 145vo al 161vo. donde se establece la viabilidad del medio de entrega de la información solicitada y la gratuidad de esta, por lo que se fundamenta en el Artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Baja California.

Para tal caso, adjunto a la presente la liga de una carpeta virtual en donde se podrá alojar los archivos antes solicitados, en apego al Artículo 162 del reglamento referido con antelación

<https://drive.google.com/drive/folders/1LZeIFsMm8Fcu5JAgvjQIT6m23NfQ9rLA?usp=sharing> "(sic)

¿Cuál fue el agravio de la persona recurrente?

Se solicita la integración de la información faltante, toda vez que en la respuesta solicitada solo se incluyeron las colonias: LAURELES,

HERRADURA, RANCHO LAS FLORES, LIENZO CHARRO, DIVINA PROVIDENCIA, ANEXA LOS LAURELES (ZI), DIVINA PROVIDENCIA II (ZI), quedando ausente la información de muchas colonias.

Por tal motivo solicito se revise la información correspondiente de todas las colonias que integran la Subcuenca de Los Laureles, para que sea complementada, a decir de la siguiente relación:

LAURELES
HERRADURA
RANCHO LAS FLORES
LIENZO CHARRO
DIVINA PROVIDENCIA
ANEXA LOS LAURELES (ZI)
DIVINA PROVIDENCIA II (ZI).”(Sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó en respuesta primigenia una tabla en la que contiene al rubro volumen y colonia en la que la persona ahora recurrente se inconformó con esta por estar la información incompleta.

Posteriormente, el sujeto obligado en contestación manifestó el haber proporcionado la información solicitada por la persona recurrente, en el que agregó un enlace, de la misma manera señaló que no se cuenta con un registro de colonias por “Cuencas”, sino que se utiliza únicamente claves catastrales las cuales podrán ser agrupadas en colonias o distritos según se ocupe, agregando otra tabla en el formato Excel nombrada volúmenes de agua por colonia, conteniendo al rubro volumen en metros cúbicos y colonia.

De lo proporcionado se puede apreciar que el sujeto obligado no especificó los volúmenes de demanda de agua por colonia y el volumen estimado de agua perdida por fugas, puesto que solo se limita a referir la información, sin la especificación de la unidad de medida empleada, careciendo de congruencia y exhaustividad.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021164021000014** para los siguientes efectos:*

1.- El sujeto obligado deberá precisar y pronunciarse sobre la unidad de medida empleada para la información otorgada, haciéndole saber la forma en que puede adquirir dicha información tal como lo solicita o entregar lo peticionado en una modalidad adecuada

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-631** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021164021000014** para los siguientes efectos: El sujeto obligado deberá precisar y pronunciarse sobre la unidad de medida empleada para la información otorgada, haciéndole saber la forma en que puede adquirir dicha información tal como lo solicita o entregar lo peticionado en una modalidad adecuada.

3.- RR/650/2021 Fiscalía General del Estado de Baja California, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

Solicito que se me mande copia de todos los manuales de procesos de la hoy fiscalía General de Justicia del Estado, siendo estos los actuales o bien los del año 2020 o 2019, refiriendo como manual de procesos a todos aquellos que incluyen el procedimiento a seguir para la devolución de un vehículo, la entrada a la unidad con detenido y las gestiones como abogado defensor, ya que el que se encontraba en el sitio de la pagina de la pgje no se encuentra disponible en el sitio de la hoy fge”(sic)

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

El motivo de la queja es que efectivamente en uno de los oficios en que me responden se me indico que si existen manuales de procedimientos y como acceder a los mismos, pero el que yo busco en especifico, es del cual me adjuntaron el servicio de "devolución de vehículo" y el procedimiento denominado "investigación inicial con detenido", pero no adjuntaron el manual del que emanan dichos dos procedimientos(que es el que busco, que corresponde a todas las gestiones que se realizan dentro de la fiscalía general del estado de baja california), únicamente me hacen mención de donde se encuentran PERO AL ACCEDER DE ACUERDO A SUS INSTRUCCIONES, NO SE ENCUENTRA DICHO MANUAL, el cual de igual manera no me remitieron una copia del mismo." (Sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

obligado manifestó en respuesta primigenia que la información le sería proporcionada por medio de una liga electrónica siendo <https://www.fgebc.gob.mx/conocenos/marcolegal/fg>, la cual este Órgano Garante a través de su facultad revisora pudo constatar la información, encontrado el manual de servicios del sujeto obligado del año dos mil veintiuno, instrumento de apoyo al ciudadano en el que la información ahí proporcionada sea para que conozca los requisitos, el procedimiento, tiempo de respuesta, horarios, entre otros, con un listado de veintinueve servicios, de la misma forma se adjuntaron los manuales solicitados, el relativo a la devolución de un vehículo, que si bien el de la investigación inicial con detenido no se encuentra en la página que conduce el enlace, este si fue proporcionado, y en contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado a la misma manera ratificó su respuesta inicial, solo agregando que algunos de los manuales también se encuentran en elaboración e integración.

De lo anteriormente precisado, si bien, se otorga manual de servicios del sujeto obligado, este no satisface la solicitud de la persona recurrente, puesto que requiere en especifico "Solicito que se me mande copia de todos los manuales de procesos..." situación que el sujeto obligado manifestó el estar en proceso de validación de los manuales que regirán las actuaciones propias de dicho sujeto obligado, por tal motivo no es dable considerar que haya dado cumplimiento a la solicitud de acceso a la información.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00909221**, para los siguientes efectos:*

1.- El sujeto obligado deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella que con la que cuente, o en su debido caso, deberá seguir las formalidades de la declaración de inexistencia.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-632** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00909221**, para los siguientes efectos: El sujeto obligado deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella que con la que cuente, o en su debido caso, deberá seguir las formalidades de la declaración de inexistencia.

4- RR/641/2021 Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, el Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

"Por medio de la presente, solicito la información existente que con apego a los Artículos 8vo, 10mo, 19vo, 20do 21ro, 22do y 23ro del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana obra en poder de dicha dependencia para el cumplimiento de sus funciones, particularmente relativa a archivo digital en formato xls (Excel) del registro de incidentes atendidos colapsos o fractura de tubería de los últimos 3 años al

equipamiento de la red de drenaje dentro de la cuenca del Cañón de los Laureles; destacando el tipo de las acciones y las fechas ejecutadas de las mismas.

La anterior solicitud se hace para la integración de un Estudio Diagnóstico sobre la cobertura y condición de los servicios de acceso y suministro de agua en la zona, por lo cual en congruencia con los Artículos 6to, 7mo, 11vo, 12vo y 13vo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, donde se establece la obligatoriedad de las instituciones públicas para el otorgamiento de la información; en congruencia con lo expuesto en los Artículos 145vo al 161vo. donde se establece la viabilidad del medio de entrega de la información solicitada y la gratuidad de esta, por lo que se fundamenta en el Artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Baja California.

Para tal caso, adjunto a la presente la liga de una carpeta virtual en donde se podrá alojar los archivos antes solicitados, en apego al Artículo 162 del reglamento referido con antelación
<https://drive.google.com/drive/folders/1LZeifSmm8Fcu5JAgvjQIT6m23NfQ9rLA?usp=sharing>(sic)

¿Cuál fue el agravio interpuesto?

“La información recibida solo incluye las colonias ANEXA LOS LAURELES (ZI), LAZARO CARDENAS, LOS LAURELES, MILENIO 2000, MILENIO 2000 II SECC (ZI), faltando el resto de las colonias que integran la Subcuenca de Los Laureles, motivo por el cual se solicita la información complementaria de las colonias faltantes, a decir de la siguiente relación

AMPLIACION SALVATIERRA, ANEXA DIVINA PROVIDENCIA, ANEXA MIRAMAR, ARTESANAL, BRISA MARINA, CAÑÓN DEL ALACRAN, CORONA DEL MAR, CORONA ENCANTADA, CUMBRES, DEL MAR, DIVINA PROVIDENCIA, EL MIRADOR, EL PATO, FLORES MAGÓN, FRANCISCO VILLA, GRANJAS PUESTA DEL SOL, JIBARITO, LA JOYA, LAZARO CARDENAS, LAZARO CARDENAS 3ERA. MESA, LIENZO CHARRO, LOMA BONITA, LOMAS DEL MIRADOR, LOS LAURELES, MIGUEL ALEMÁN, MILENIO 2000, MIRAMAR, NUEVA AURORA, NUEVO MILENIO, NUEVO MILENIO 2000, OSUNA MILLÁN, PARQUE INDUSTRIAL LA JOLLA, PEDREGAL DE SANTA JULIA, RANCHO LA CUEVA, RANCHO LAS FLORES 1a. SECCION, RANCHO LAS FLORES 2a. SECCION, SALVATIERRA, SAN ANGEL, SAN MATEO, TERRAZAS DE SAN BERNARDO, VISTA ENCANTADA, XICOTENCATL LEYVA ALEMÁN (LE).” (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó en respuesta primigenia que adjuntó un documento en Excel que contiene al rubro folio, servicio solicitado, servicio ejecutado, descripción de trabajo, dirección, colonia, entre otros, tendientes a cumplir con la solicitud de acceso a la información, en la que la persona recurrente se agravia por ser información incompleta.

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación al medio de impugnación manifestó el haber proporcionado la información solicitada por la persona recurrente, en el que agregó un enlace, en el que señaló que sobre el registro de acciones destaca el tipo y las fechas ejecutadas para la integración de un estudio diagnóstico sobre cobertura y condición de los servicios de acceso y suministro de agua en la zona, de la misma manera informó que algunas colonias no drenan dentro de la cuenca del cañón de los laureles, de la misma forma anexando el reporte de operaciones de fugas de aguas negras de las colonias que si drenan en la cuenca y que son consecuencia de colapsos y fracturas de tubería, de igual forma las que no aparecen en la lista es porque no se cuentan con reportes ejecutados, así del análisis realizado es observable que de los anexos otorgados se desglosan diversos rubros importantes como la dirección, colonia, que si bien algunas colonias no se encontraban sería por que no se contó con reporte alguno ejecutado, dando por contestada la solicitud de acceso en su totalidad.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la persona recurrente pudo obtener respuesta a lo solicitado; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-633** en donde este Órgano Garante determina **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en

relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

5- RR/644/2021 Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, el Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

"Por medio de la presente, solicito la información existente que con apego a los Artículos 8vo, 10mo, 19vo, 20do 21ro, 22do y 23ro del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana obra en poder de dicha dependencia para el cumplimiento de sus funciones, particularmente relativa a relación en archivo digital en formato xls (Excel) con el registro del registro del volumen (m3) de consumo promedio de agua mensual por vivienda y del costo promedio de consumo por vivienda, de las colonias ubicadas dentro de la cuenca del Cañón de los Laureles.

La anterior solicitud se hace para la integración de un Estudio Diagnóstico sobre la cobertura y condición de los servicios de acceso y suministro de agua en la zona, por lo cual en congruencia con los Artículos 6to, 7mo, 11vo, 12vo y 13vo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, donde se establece la obligatoriedad de las instituciones públicas para el otorgamiento de la información; en congruencia con lo expuesto en los Artículos 145vo al 161vo. donde se establece la viabilidad del medio de entrega de la información solicitada y la gratuidad de esta, por lo que se fundamenta en el Artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Baja California.

Para tal caso, adjunto a la presente la liga de una carpeta virtual en donde se podrá alojar los archivos antes solicitados, en apego al Artículo 162 del reglamento referido con antelación.

<https://drive.google.com/drive/folders/1LZeiFsMm8Fcu5JAgvjQIT6m23NfQ9rLA?usp=sharing>"(sic)

¿Cuál fue el agravio interpuesto?

Dentro de la respuesta solo se incluyó la información de las colonias ANEXA LOS LAURELES (ZI), DIVINA PROVIDENCIA, DIVINA PROVIDENCIA II (ZI), HERRADURA, LAURELES, LIENZO CHARRO, RANCHO LAS FLORES, dejando fuera el resto de las colonias que integran la Subcuenca de Los Laureles, motivo por el cual se solicita la información complementaria de las colonias faltantes, de decir de la siguiente relación:

AMPLIACION SALVATIERRA, ANEXA DIVINA PROVIDENCIA, ANEXA MIRAMAR, ARTESANAL, BRISA MARINA, CAÑÓN DEL ALACRAN, CORONA DEL MAR, CORONA ENCANTADA, CUMBRES, DEL MAR, DIVINA PROVIDENCIA, EL MIRADOR, EL PATO, FLORES MAGÓN, FRANCISCO VILLA, GRANJAS PUESTA DEL SOL, JIBARITO, LA JOYA, LAZARO CARDENAS, LAZARO CARDENAS 3ERA. MESA, LIENZO CHARRO, LOMA BONITA, LOMAS DEL MIRADOR, LOS LAURELES, MIGUEL ALEMÁN, MILENIO 2000, MIRAMAR, NUEVA AURORA, NUEVO MILENIO, NUEVO MILENIO 2000, OSUNA MILLÁN, PARQUE INDUSTRIAL LA JOLLA, PEDREGAL DE SANTA JULIA, RANCHO LA CUEVA, RANCHO LAS FLORES 1a. SECCION, RANCHO LAS FLORES 2a. SECCION, SALVATIERRA, SAN ANGEL, SAN MATEO, TERRAZAS DE SAN BERNANRDO, VISTA ENCANTADA, XICOTENCATL, LEYVA ALEMÁN (LE)"(Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, el sujeto obligado otorgó en respuesta primigenia una tabla en la que contiene al rubro no. de cuenta, consumo, colonia, de las que se aprecia anexa los laureles (zi), divina providencia, divina providencia ii (zi), herradura, laureles, lienzo charro, rancho las flores, en la que la persona ahora recurrente, se inconformó con esta, por estar la información incompleta.

Posteriormente, el sujeto obligado en contestación agregó que no se cuenta con un registro de colonias por "cuencas", sino que solo se utilizan claves catastrales, de las que pueden ser agrupadas en colonias o distritos, según sea necesario, de la misma forma enviaron la información con la que se cuenta, siendo una tabla en excel que contiene al rubro número de cuenta, volumen m3, costo, artículo, tipo de servicio, colonia, en las que se aprecian cincuenta y tres colonias o fraccionamientos como los laureles (zi), artesanal, brisa marina, corona del mar, corona encantada, las cumbres, divina providencia por mencionar algunas, así bien, en este sentido se desprende que de lo solicitado agregó registro de las colonias que se cuentan por el sujeto obligado, aunado a la explicación por las ausencias por "cuencas", se considera se ha dado respuesta congruente y exhaustiva.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener registro del volumen (m3) del consumo promedio de agua mensual por vivienda y del costo promedio de consumo por vivienda, de las colonias ubicadas dentro de la cuenca del Cañón de los Laureles; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-634** en donde este Órgano Garante determina **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

5.-. **DEN/047/2022** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tijuana, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Cuál fue el contenido de la denuncia?

"EN LO CORRESPONDIENTE A LA INFORMACIÓN DE 2021, SE ENCUENTRA INCOMPLETA, RESPECTO EN EL APARTADO DE MARCO NORMATIVO NO INCLUYE MANUAL DE ORGANIZACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 81 FRACCIÓN I LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA" (sic).

¿Cuáles fueron los resultados?

De la revisión se advierte que el sujeto obligado cumple con la publicación del artículo 81 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil veintidós, en la Plataforma Nacional.

Recomendaciones, observaciones y/o requerimientos: No se emiten recomendaciones.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TIJUANA**, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** con la obligación de actualizar la información pública de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-635** en donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TIJUANA**, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** con la obligación de actualizar la información pública de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

6.-. **DEN/050/2022** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Cuál fue el contenido de la denuncia?

" ESTOY TRATANDO DE ACCEDER A LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO RELATIVA A LA NORMATIVIDAD QUE RIGE A LA CESPM Y NO DESCARGA NINGUNA INFORMACION" (sic).

¿Cuáles fueron los resultados?

De la revisión se advierte que el sujeto obligado cumple con la publicación del artículo 81 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil veintidós, en la Plataforma Nacional.

Recomendaciones, observaciones y/o requerimientos: No se emiten recomendaciones.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI**, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** con la obligación de actualizar la información pública de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-636** en donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI**, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** con la obligación de actualizar la información pública de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de las siguientes denuncias:

- DEN/086/2020** Unidad de Especialidades Médicas de Baja California.
- DEN/020/2021** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de **sobreseimiento** del siguiente recurso de revisión:

- RR/393/2022** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Ensenada.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados y continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente al desahogo de los asuntos generales incorporados por el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, comenzando por la aprobación de remoción laboral de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, del Secretario Ejecutivo César López Padilla.

Por lo que, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los siguientes términos:

“... En el uso de la voz y con la anuencia de mis compañeros de Pleno me permito dar lectura a lo siguiente: por parte del de la voz, me permito con fundamento en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 16 del Reglamento Interior del ITAIPBC proponer la remoción del secretario ejecutivo de este Instituto, esto mediante la recisión de la relación que lo une a esta moral como patronal cuyo máximo órgano de dirección lo constituimos este Pleno, lo anterior, en virtud de que en fecha 9 de agosto de 2022 durante la sesión de pleno el secretario ejecutivo incurrió en la causal de recisión prevista en el artículo 75 del reglamento interior de trabajo del instituto de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Baja California consistente en abandonar el área de trabajo o las áreas designadas para la realización del mismo durante su jornada de trabajo, pues como se advierte de la propia sesión y como pudimos presenciarlo los que estuvimos en ella, el secretario atendió el decreto de suspensión de la sesión que con fundamento en lo previsto del artículo 19 del reglamento interior del Instituto, solicito el comisionado presidente Jesús Alberto Sandoval Franco; para inmediatamente luego de desobedecer a los demás comisionados integrantes de este Pleno; en el sentido de continuar con la sesión, es decir, desobedeciendo indicaciones directas de la mayoría de los integrantes de este Pleno; así como también, abandonó las instalaciones imposibilitando el funcionamiento del Instituto y atentando flagrantemente contra el propio Instituto en su función primordial y contra las y los bajacalifornianos en lo que respecta su garantía de acceso a la información pública y protección de datos personales; por lo anterior, en esa fecha de 9 de agosto de 2022, el trabajador Cesar López Padilla, quien funge como Secretario Ejecutivo de este Instituto, incurre en las referidas causales de recisión previstas en los artículos 75 del reglamento interior de trabajo del Instituto y las previstas en las fracciones II y XXI del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, al cual, remite el propio y multicitado precepto de nuestro Reglamento Interior

de Trabajo; lo que se traduce, en una pérdida de la confianza, que amerita la función que le es encomendada y que nos impide a los comisionados que integramos este Pleno, seguir atendiendo las funciones inherentes a nuestra encomienda y que guardan estrecha relación con la función del secretario ejecutivo con la debida diligencia y normalidad; por lo que, no puede soslayarse que las funciones de un Secretario Ejecutivo son de gran responsabilidad en los órganos jurisdiccionales por la naturaleza de ellas, nivel y jerarquía, en cuyo caso, la remoción libre, lejos de estar prohibida, se justifica en la medida en que constituye la más elemental a la atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo a fin de garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público, por lo que en ese sentido, es que propongo la remoción del Secretario Ejecutivo, César López Padilla del cargo que ostenta, es cuanto..."

En este acto la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez secundó la propuesta.

En este acto el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco expuso lo siguiente:

"... Me quiero referir a la parte final de la manifestación realizada por el comisionado presidente, en donde concuerdo que la posición de confianza es delicada y que se requiere una armonía completa en particular en el pleno con su Secretario Ejecutivo, comprendo esa expresión y la otra es que, quiero expresarle al Secretario Ejecutivo el agradecimiento por el trabajo que ha venido realizando durante los meses que se ha desempeñado en ese cargo, poniendo en lo que a mí me consta su mayor empeño y cosa que le reconozco y le agradezco, es cuanto, gracias..."

Sin comentarios que manifestar, el Secretario Ejecutivo sometió a votación por cédula el punto anteriormente expuesto por lo que se distribuyeron las cédulas para la votación correspondiente, el cual resultó aprobado de la siguiente manera: dos votos a **FAVOR** y un voto a **FAVOR** en los **GENERAL** con **RESERVA** en lo **PARTICULAR**, por lo que se generó el **AP-09-637**, correspondiente a la remoción laboral de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, del Secretario Ejecutivo César López Padilla.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados y continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente al desahogo de los asuntos generales incorporados por el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, comenzando por la aprobación para su designación a la Licenciada Jimena Jiménez Mena, como Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo que, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los siguientes términos:

"... Considerando en este caso, la aprobación del punto del orden del día anterior y considerando que surtió efectos la propuesta por parte del presidente, me permito en este punto someter a consideración de este pleno en nombrar en este caso al nuevo o nueva secretaria ejecutiva que nos permita concluir esta sesión ordinaria a efectos de pues dar cumplimiento tanto a la Ley como a l Reglamento Interno de este Instituto; por lo tanto, de ser considerada para mi caso, quisiera proponer para Secretaria Ejecutiva a la Licenciada Jimena Jiménez Mena siendo ella hasta el día de hoy coordinadora de asuntos jurídicos de este Instituto de Transparencia, a efecto de que a partir de la presente pueda en su caso de ser aprobado por la mayoría de este Pleno, por unanimidad la nueva secretaria ejecutiva de este Instituto de Transparencia, agradezco en su caso también al secretario ejecutivo saliente por todo el apoyo otorgado hasta el día de hoy, es cuanto presidente..."

Por lo que, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los siguientes términos:

"...secundo la propuesta de la Comisionada Miranda, hace algunos meses algún tiempo conocimos aquí a una integrante de la coordinación jurídica de un sujeto obligado nos conoció entonces del otro lado del escritorio su desempeño siempre fue muy profesional, argumentó sus conocimientos jurídicos y fueron elementos que cuando el Pleno tuvo que tomar una decisión para nombrar coordinadora jurídica, tuvieron efecto en la aprobación de ese cargo que ha desempeñado excelentemente por lo tanto, reitero que secundo lo expresado por mi compañera Comisionada..."

Sin comentarios que manifestar, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez a efectos de sustituir en este proceso y en atención a las atribuciones que el reglamento confiere, sometió a votación por cédula el punto

anteriormente expuesto por lo que se distribuyeron las cédulas para la votación correspondiente, el cual resultó **APROBADO** por **UNANIMIDAD** por lo que generó el **ACUERDO AP-09-638**, correspondiente a la designación a la Licenciada Jimena Jiménez Mena, como Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados y una vez expuestos todos y cada uno de los asuntos enlistados, se procede a enunciar el resumen de acuerdos aprobados por el Pleno.

Finalmente, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García agradeció la presencia de quienes se encontraban en el recinto y clausuró la **Vigésima Novena Sesión Ordinaria de 2022** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 20 horas con 31 minutos del 27 de septiembre de 2022.



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
Comisionado Presidente del ITAIPBC



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
Comisionada Propietaria



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
Comisionado Propietario



JIMENA JIMÉNEZ MENA
Secretaria Ejecutiva

La presente Acta consta de 24 hojas, fue aprobada en la Trigésima Sesión Ordinaria de 2022 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 06 de octubre de 2022, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.